



Campo de la Cruz – Atlántico, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00019-00.

ACCIONANTE: ISABEL MARÍA GUETTE MARTÍNEZ

APODERADO: Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ M

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ.

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora ISABEL MARÍA GUETTE MARTÍNEZ quien actúa mediante apoderado Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ M contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS:

Narra el apoderado de la accionante los hechos de la siguiente manera:

Primero: Que el señor DAGOBERTO ENRIQUE GUETTE MENDOZA, estuvo vinculado por última vez en la entidad accionada y como tal la entidad querellada es responsable u obligada a reconocer la pensión vitalicia de sobreviviente que viene reclamando la señora ISABEL MARIA GUETTE MARTINEZ, por su calidad de compañera permanente del causante aquí referenciado.

Segundo: Que el suscrito al observar que mi poderdante llena los requisitos y la calidad de beneficiario, acudí ante la entidad patronal hace más de un año y desde entonces el señor representante legal en aptitud dilatante viene atendiendo nuestro requerimiento de manera verbal y amistosa con el objetivo de concretar el derecho fundamental que se reclama como es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que le asiste a mi representada.

Tercero: Que por la conducta omisiva del querellado en darle respuesta formal a nuestra petición se le vulnera Derechos elementales fundamentales como el Derecho de Petición y todos aquellos derechos fundamentales que se desprenden dentro de esta gestión administrativa como son DERECHO AL PENSIONADO, DEBIDO PROCESO, GARANTIAS PROCESALES, DERECHO A LA SALUD, MINIMO VITAL, y todos Derechos constitucionales que por conexidad se produzca su vulneración

Cuarto: Que mi poderdante es una persona mayor de 80 años, y como tal de la tercera edad encontrándose en condiciones expósitas por no contar con los medios económicos para suplir sus necesidades cotidianas, vulnerando de esta manera su derecho pensional, como tal su mínimo vital y derecho a la vida.

Quinto: Que al observar que el representante legal de la entidad patronal Señor RICHARD GOMEZ MARTINEZ, no se ha dignado a darle respuesta oportuna a nuestra petición a pesar de haber transcurrido más de dos años en la solicitud inicial acudimos ante su Señoría con el clamor de justicia y se declare el Amparo Constitucional a esta humilde mujer beneficiaria de la pensión reclamada.

Sexto: Que la Entidad accionada nos ha obligado a incoar esta acción administrativa porque nuestra paciencia tuvo un lapsus bastante tolerante entendiendo que por la convivencia en nuestra municipalidad y lazos de buena relación entre los sujetos



procesales aquí vinculados no veíamos la necesidad de acudir innecesariamente ante los estrados judiciales pero en cumplimiento de mi ejercicio profesional y el desespero de mi mandante me hacen acudir en súplica ante vuestra Señoría fin de proteger los derechos fundamentales que se violan.

PETITUM

- 1.- Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del Honorable Juez que se declare la protección de los derechos fundamentales vulnerados a mi representada. Tales como: DERECHO DE PETICION, DERECHO AL PENSIONADO, DEBIDO PROCESO, GARANTIAS PROCESALES, DERECHO A LA SALUD, MINIMO VITAL, y todos Derechos constitucionales que por conexidad se produzca su vulneración y disponer y ordenar a la parte demandada y a favor del demandante, lo siguiente:
- 2.- Proteger en forma inmediata los derechos constitucionales de mi conferida y ordenar a la Entidad tutelada que en el menor tiempo posible le dé respuesta de Fondo a nuestra Petición presentada hace más de 18 meses y que hasta la fecha no se han dignado en contestar.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la por la señora ISABEL MARÍA GUETTE MARTÍNEZ quien actúa mediante apoderado Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ M contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, mediante de auto fechado 24 de enero de 2022, y se corrió traslado con oficio No. 0032 de la misma fecha, el cual fue notificado al correo electrónico, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe contestando dentro del plazo otorgado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada esta NO rindió informe alguno muy a pesar que a la fecha se encuentra desbordado el termino para hacerlo y que se le notifico en debida forma mediante correo electrónico contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co, que se encuentra publicado en la página web para lo concerniente a las notificación judiciales, y recibido conforme la al material probatorio obrante al interior de la presente acción constitucional, por lo cual le dará aplicación al principio de presunción de veracidad. Artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.



CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t-095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala: Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

“Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. (Sentencia T-448/14).

PRESUNCION DE VERACIDAD EN TUTELA-Información suministrada al juez de tutela se tiene por cierta/JUEZ CONSTITUCIONAL-Posición activa en materia probatoria



La presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido. La presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental, diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. El juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.(Sentencia T-883/12)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental de Petición, situación fáctica que la llevó a presentar la acción constitucional que nos ocupa, ya que según información suministrada por el Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ M en acápite de los hechos, la petición elevada ante el ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, en fecha 27 de abril de 2020 y 26 de abril de 2021, al momento de la instauración de la presente acción constitucional no se le había brindado respuesta alguna.

Descendiendo al caso en concreto, al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo se evidencia que la entidad encartada, no recorrió el traslado del escrito tutelar, el cual fue debidamente notificado tal y como se puede constatar en archivo digital 03 de la carpeta 2022-00019, por lo que en ese sentido se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, el cual consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

Por lo que, en consecuencia, se concederá la protección del derecho fundamental de petición, transgredido por el ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ a la señora ISABEL MARÍA GUETTE MARTÍNEZ, y a fin de que no siga conculcado el aludido derecho de petición se ordenará tutelar el mismo en el sentido que se le brinde una respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Campo de la Cruz, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora ISABEL MARÍA GUETTE MARTÍNEZ quien actúa mediante apoderado Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ M contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPO DE CRUZ, o quien haga sus veces, que, en el término perentorio e improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición incoada por la señora ISABEL MARÍA GUETTE MARTÍNEZ en fecha 27 de abril de 2020 y 26 de abril de 2021 a dirección electrónica jose-rodriguez43@hotmail.com, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal